

Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, se interpone acción constitucional de protección a nombre de doña Blanca Ester Neira Montecinos, en contra de DEKRA Revisión Técnica SpA, denunciando que la recurrida procedió, mediante la utilización de maquinaria pesada, a destruir los cercos frontales que circundan su propiedad, además de talar árboles y arbustos que hacían de cerco natural y alterar el curso de canales de regadío que corren en su propiedad, afectando su garantía constitucional contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que es dueña del predio colindante al de la recurrida, y que fue alertada por vecinos de la destrucción y alteración efectuada por DEKRA Planta de Revisión Técnica, la cual trajo como consecuencia no sólo la destrucción de sus cercos, sino que ahora atraviesen su propiedad dos brazos adicionales del canal original de regadío, mermando considerablemente la superficie de su predio.

Solicita, en definitiva, que se declare la ilegalidad del actuar de la recurrida y se le ordene reparar su inmueble, corrigiendo y cubriendo los dos brazos



adicionales de canal que crearon la desviación que provocó, se repare el cerco frontal de su propiedad, y limpie, retire, ordene la basura y escombros que ha dejado dentro del inmueble, a su costa. Adicionalmente, pide que se ordene al recurrido abstenerse de ejecutar cualquier otro acto que perturbe su derecho de propiedad, con costas.

**Segundo:** Que, comparece la recurrida, DEKRA Revisión Técnica SpA solicitando el rechazo de la acción deducida en su contra.

En primer lugar, manifiesta la improcedencia de la acción de protección para la discusión materia de autos, sosteniendo que los hechos alegados por la recurrente deben ser conocidos en un juicio de lato conocimiento. Esto se ve reforzado, argumenta, en el hecho que la propia recurrente haya presentado una denuncia ante Fiscalía por la supuesta destrucción en su propiedad, actualmente en tramitación.

Añade que la recurrente no ha acreditado poseer derechos de aprovechamiento de aguas y que, en cualquier caso, la materia se rige por el Código de Aguas y los procedimientos especiales que en él se contemplan.

Finalmente, niega la comisión de los hechos denunciados, expresando que sólo ha efectuado trabajos en su propiedad, o en la faja fiscal conforme se le ha autorizado y respecto a la desviación del cauce de que se le imputa, aduce que la recurrente carece de legitimación



activa, puesto que no es la titular de derechos de aguas sobre él.

**Tercero:** Que, evacuó informe al tenor de los hechos la Municipalidad de Chillán, señalando que la Dirección de Obras Municipales concurrió al terreno en cuestión, y que, no obstante el distanciamiento entre el eje de calzada y la línea oficial de la obra están dentro de norma, constatando trabajos ejecutados en la propiedad colindante fuera de los límites, en un fondo aproximado 5,0 metros y una longitud aproximada de 80 metros.

**Cuarto:** Que, también evacuó informe la Dirección General de Aguas, acompañando al efecto el Informe Técnico de Fiscalización DGA Ñuble N° 0.18.

En él, se lee que se verificó en el lugar que existe una vertiente y un cauce por donde drenan las aguas hacia el poniente, y que, según se pudo constatar, el cauce natural por donde escurrían las aguas de la vertiente fue eliminado al interior del predio de la recurrida. Paralelamente, en fecha reciente, al interior del predio de la recurrente, el cauce de la vertiente fue desviado hacia el norte. Indica que antes que la recurrida iniciara la construcción que desarrolla en el lugar, la vertiente atravesaba su predio de oriente a poniente.

Hace presente que la modificación del trazado del cauce en análisis requiere de manera previa a su



construcción, una autorización de la Dirección General de Aguas.

**Quinto:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dentro de las funciones de la Dirección de Obras Municipales está:

*"a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas: dar aprobación a las fusiones, subdivisiones y modificaciones de deslindes de predios en las áreas urbanas, de extensión urbanas o rurales en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones; fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta el momento de su recepción, y recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones".*



Y "b. Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan".

**Sexto:** Que, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 172 bis del Código de Aguas "(...) fiscalizará el cumplimiento de las normas de este Código.

*Para el cumplimiento de su labor, la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tomare conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones de dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado".*

A continuación, en los artículos siguientes del mismo código, se detallan el procedimiento, en el que el denunciado podrá presentar descargos e interponer recursos, entre otros pasos.

**Séptimo:** Que, del mérito de los informes evacuados por la Dirección de Obras Municipales de Chillán y de la Dirección General de Aguas, ha quedado acreditado que, contrario a lo que señala la recurrida, existen antecedentes que dan cuenta de trabajos efectuados sobre el predio de la recurrente, vulnerándose los límites perimetrales y modificándose el cauce de un curso de agua que pasa por su propiedad.

De acuerdo con las normas citadas en los considerandos anteriores, corresponderá a las autoridades pertinentes la



investigación de estos actos denunciados, así como la determinación de las eventuales responsabilidades que sean procedentes.

Y, no existiendo en los autos constancia del inicio de los procedimientos sancionatorios citados, se acogerá la presente acción para tal efecto, según se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en contra de DEKRA Planta de Revisión Técnica SpA, para el solo efecto de disponer que la Dirección General de Aguas y la Dirección de Obras Municipales deberán dar inicio y tramitar íntegramente los procedimientos que en uso de sus facultades les correspondan, respecto de los hechos que se constataron en autos.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo únicamente presente que no resulta discutido en autos que se practicaron las denuncias ante las autoridades sectoriales correspondientes.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Coppo y voto, de su autor.

Rol N° 54.603-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y las Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 13 de mayo de 2024.



En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

